



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN N° 000343-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 577-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDWARD RONALD ZEGARRA BUSTINZA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWARD RONALD ZEGARRA BUSTINZA contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 000155-2020-SUNAT/8A0000, del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 19 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta N° 01- 2020-SUNAT/3G0150, del 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Supervisor 2 de la Sección de Regímenes Definitivos – Supervisión 2 de la Intendencia de Aduana de Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor EDWARD RONALD ZEGARRA BUSTINZA, Especialista 2 de la citada sección, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en el literal c) del artículo 39° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT<sup>2</sup>; incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública<sup>3</sup>, y

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 21 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> **Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT**

**“Artículo 39°.- Prohibiciones**

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación laboral, administrativa, civil o penal, todo trabajador de la SUNAT está prohibido de: (...)

c) Usar indebidamente el documento de identificación institucional (Fotocheck). (...)”

<sup>3</sup> **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º la Ley Nº 30057 Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.

Al respecto, la Entidad señaló que el impugnante, el 17 de abril del 2019, con la finalidad de ingresar al Centro de Servicios de Surquillo se identificó con el fotocheck institucional, manifestado que asistía al local para una coordinación institucional, sin embargo, tenía como finalidad ingresar documentación personal por mesa de partes fuera del horario de atención establecido en el referido centro de servicios. En ese sentido, se indicó que el impugnante incurrió en la citada prohibición ética, al haberse valido de su condición de trabajador identificándose con su fotocheck para ingresar al Centro de Servicios de Surquillo, fuera del horario de atención, lo cual habría efectuado con la finalidad de pretender ingresar documentación que justificaba sus inasistencias por mesa de partes.

2. El 28 de febrero de 2020, el impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) Desconocía que el horario de atención del Centro de Atención de Servicios al Contribuyente era hasta las 11:00 horas, puesto que pensaba que era hasta las 17:30 horas.
  - (ii) Consideró que el identificarse en una sede institucional de la Entidad y solicitar apoyo para cumplir con su obligación de comunicar y justificar sus inasistencias a laborar, habida cuenta de la descoordinación ocurrida descrita en los antecedentes de sus descargos, no cometió ninguna falta al reglamento de trabajo.
  - (iii) Pide disculpas por el inconveniente generado, precisando que solo trató de cumplir con presentar su certificado médico en la fecha indicada debido a la crisis de salud por la que estaba pasando.
3. A través de Resolución de Intendencia Nacional Nº 000155-2020-SUNAT/8A0000<sup>5</sup>, del 15 de diciembre de 2020, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad,

El servidor público está prohibido de: (...)

**2. Obtener Ventajas Indevidas**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. (...)

<sup>4</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley. (...)

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 22 de diciembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Carta N° 01- 2020-SUNAT/3G0150, del 21 de febrero de 2020.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de enero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 000155-2020-SUNAT/8A0000, solicitando se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la citada resolución, señalando que, además de lo precisado en sus descargos, existe un hostigamiento laboral sistemático en su contra por parte de la Entidad.
5. Mediante Oficio N° 03-2021-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con Oficios N° 001465 y 001466-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>11</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>15</sup>.
15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>15</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>16</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>17</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>18</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil<sup>19</sup> y el Título VI del Libro I de su Reglamento General<sup>20</sup>, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>21</sup>.

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>18</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>19</sup> **La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

<sup>20</sup> **El Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

<sup>21</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

18. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>22</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>23</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban

Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>22</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

<sup>23</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>24</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>24</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, considerando que los hechos que dieron inicio al proceso administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, corresponde aplicar en el presente proceso las reglas sustantivas y procedimentales sobre materia disciplinaria establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Sobre la falta imputada al impugnante

23. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000155-2020-SUNAT/8A0000, del 15 de diciembre de 2020, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, al acreditarse su responsabilidad por haber incumplido lo dispuesto en el literal c) del artículo 39° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, y con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° la Ley N° 30057 Ley N° 30057.

Al respecto, la Entidad señaló que el impugnante, el 17 de abril del 2019, con la finalidad de ingresar al Centro de Servicios de Surquillo se identificó con el fotocheck institucional, manifestado que asistía al local para una coordinación institucional, sin embargo, tenía como finalidad ingresar documentación personal por mesa de partes fuera del horario de atención establecido en el referido centro

- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de servicios. En ese sentido, se indicó que el impugnante incurrió en la citada prohibición ética, al haberse valido de su condición de trabajador identificándose con su fotocheck para ingresar al Centro de Servicios de Surquillo, fuera del horario de atención, lo cual realizó con la finalidad de pretender ingresar documentación que justificaba sus inasistencias por mesa de partes.

24. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
25. Sobre el particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>25</sup>.
26. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
27. Así, vemos que el impugnante ha sido sancionado por haber incurrido en la prohibición ética, en virtud de la cual todo servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia; en razón a que se valió de su condición de trabajador identificándose con su fotocheck para ingresar al Centro de Servicios de Surquillo, fuera del horario de atención, lo cual realizó con la finalidad de pretender ingresar documentación que justificaba sus inasistencias por mesa de partes.
28. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se advierte el Memorandum Electrónico N° 00012-2019-7E8130-Sección De Servicios Al Contribuyente III, del 25 de abril de 2019, con el cual la Jefatura de la citada sección señala lo siguiente:

<sup>25</sup> NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*“(…) Me dirijo a usted con la finalidad de informarle un suceso ocurrido en el local del Centro de Servicios al Contribuyente Surquillío, ubicado dentro del Centro Comercial OPEN PLAZA, el día 17 de abril del presente, el mismo que involucra al trabajador Edward Ronald Zegarra Bustinza, identificado con registro 7691.*

*Siendo las 5:30 de la tarde del día 17 de abril del 2019, el trabajador Zegarra Bustinza se presentó en el local del CSC Surquillío, indicando que tenía que realizar una coordinación institucional, el personal de seguridad dejó ingresar al trabajador e informó al señor L...J...M...A... gestor multifuncional, que labora en el mencionado CSC. Durante la atención el trabajador Zegarra Bustinza señaló que necesitaba dejar unos documentos por mesa de partes para ser dirigidos a la OSA de la Intendencia de Aduanas de Tacna, sin embargo el gestor M...A... le indicó que el CSC ya había culminado el horario de atención y que no podía recibir ningún expediente.*

*Luego de la negativa de recibir el documento se me informó que el trabajador involucrado insistía en que se reciba los documentos, en ese instante me encontraba camino al local del CSC Surquillío. Ya en el local conversé con el señor Zegarra Bustinza a quién le manifesté que no era posible recibir ningún documento por mesa de partes debido a que el horario de atención culminó a las 5 de la tarde. Luego señaló que prepararía un acta en el cual se dejaría constancia de la negativa de la recepción del documento por mesa de partes. Cabe señalar que el acta no podía ser firmado por mi jefatura debido a que su ingreso al local de la SUNAT lo realizó sorprendiendo al personal de seguridad, a quién manifestó que asistía al local para una coordinación institucional.*

*Finalmente, se retiró del CSC señalando que pediría la asistencia de un efectivo policial para dejar constancia de la negativa de recepción de documentos por mesa de partes.*

*El lunes 22 de abril del presente, durante la apertura del local, se encontró debajo de la puerta un acta con el detalle de lo ocurrido firmado por un agente policial.*

*De otro lado, el día 24 de abril aproximadamente a las 11:50 am, me informaron que el mismo trabajador asistió al CSC Surquillío, solicitó conversar con el jefe del CSC pero al no encontrarse fue atendido por el Gestor de Orientación E...B...V..., a quien le manifestó que el CSC tiene un problema de cálculo del aforo, asimismo comentó que se informara a su jefe que le llegará una ‘Citación Policia’, también señaló que es un profesional que cuenta con muchos estudios pero que sus jefes quieren retirarlo del trabajo. El gestor Bacigalupo le manifestó que tenía que continuar atendiendo a los contribuyentes por lo que no era posible seguir escuchándolo, en ese momento se despidió y se retiró del local de SUNAT.*

*Al respecto, se informa los hechos ocurridos a su despacho para las acciones que pudieran corresponder sobre la conducta del trabajador Edward Ronald Zegarra Bustinza, identificado con registro 7691.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*Se adjunta al presente, copia del parte de ocurrencias del personal de vigilancia, así como el acta que dejó el señor Zegarra Bustinza por debajo de la puerta del local.. (...)”*

29. Asimismo, se advierte el Parte de Ocurrencias, del 17 de abril de 2019, con el cual el personal de vigilancia indica lo siguiente:

*“(…) SIENDO EXACTAMENTE LAS 17:30 HRS. SE APERSONO EL SR. ZEGARRA BUSTINZA, EDWARD ROÑALO QUIEN SE IDENTIFICO CON SU FOTOCHECK DE LA SUNAT REG. # 7691, PROCEDIENDO A PREGUNTARLE SI VENIA PARA REALIZAR ALGUN TRAMITE O CONSULTA TRIBUTARIA, EL CUAL MANIFESTO QUE VENIA PARA UNA COORDINACION INTERNA INSTITUCIONAL DANDOLE ACCESO AL AREA DE ESPERA, COMUNICANDO DE INMEDIATO AL SR. J...M...A... (ENCARGADO DEL LOCAL) QUIEN ATENDIO AL SEÑOR MUY CORDIALMENTE. POSTERIOR A ELLOS A LAS 17:50 HRS. INGRESA EL SR. N...F..., M...A... (JEFE DE SECCION) QUIEN TAMBIEN ATENDIO A DICHO SEÑOR E INFORMANDOLE QUE NO PODIA RECIBIR SU DOCUMENTO POR MESA DE PARTES, DEBIDO A QUE LA ATENCION ES HASTA LAS 17:00 HRS, GENERANDO MALESTAR EN DICHO SEÑOR QUIEN INDICO QUE SE APERSONARIA CON UN EFECTIVO POLICIAL PROCEDIENDO A RETIRARSE A LAS 18:05 HRS. CABE MENCIONAR QUE DICHO SEÑOR EN NINGUN MOMENTO INDICO QUE IBA A DEJAR UN DOCUMENTO EN MESA DE PARTES, DE SER ASI SE LE HUBIERA INDICADO QUE NO PODIA INGRESAR. (...)”*

30. En ese sentido, se aprecia que el impugnante el 17 de abril del 2019, con la finalidad de ingresar al Centro de Servicios de Surquillo se identificó con el fotocheck institucional, manifestado que asistía al local para una coordinación institucional, sin embargo, tenía como finalidad ingresar documentación personal por mesa de partes fuera del horario de atención establecido en el referido centro de servicios. En ese sentido, el impugnante se valió de su condición de trabajador identificándose con su fotocheck para ingresar a dicho centro, fuera del horario de atención, lo cual realizó con la finalidad de pretender ingresar documentación que justificaba sus inasistencias por mesa de partes.
31. En ese sentido, de acuerdo con la documentación señalada en los numerales precedentes, se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante por haberse valido de su condición de trabajador identificándose con su fotocheck para ingresar al Centro de Servicios de Surquillo, fuera del horario de atención, lo cual realizó con la finalidad de pretender ingresar documentación que justificaba sus inasistencias por mesa de partes, trasgrediendo con ello lo previsto en el literal c) del artículo 39º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad e incurrido en la prohibición ética señalada en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815, así



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

como en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º la Ley Nº 30057 Ley Nº 30057.

32. Cabe señalar que los hechos por los cuales se sancionó al impugnante han sido corroborados con lo expuesto en sus descargos al indicar que consideró que el identificarse en una sede institucional de la Entidad y solicitar apoyo para cumplir con su obligación de comunicar y justificar sus inasistencias a laborar. Asimismo, se aprecia que éste ofreció disculpas precisando que solo trató de cumplir con presentar su certificado médico. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, se aprecia que el impugnante pretendió presentar dicha documentación en el Centro de Servicios de Surquillo, fuera del horario de atención para la recepción de documentos, manifestado que asistía al local para una coordinación institucional.
33. Asimismo, respecto a lo señalado por el impugnante sobre el desconocimiento del horario de atención de dicho centro, corresponde señalar que, de acuerdo con lo precisado por la Entidad, cada centro de atención cuenta con un letrado en el cual se señala expresamente el horario de atención, lo que incluso es de conocimiento del impugnante al tratarse de un servidor que labora más de once (11) años en la Entidad. En ese sentido, los argumentos expuestos por el impugnante deben ser desestimados.
34. Asimismo, en su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que existe un hostigamiento laboral sistemático en su contra por parte de la Entidad.
35. Al respecto, de la revisión de la Carta Nº 01- 2020-SUNAT/3G0150, del 21 de febrero de 2020, así como de la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000155-2020-SUNAT/8A0000, del 15 de diciembre de 2020, se advierte que los hechos por los cuales se le instauró procedimiento administrativo y, posteriormente, sancionó, respectivamente, obedecen a un hecho que se encuentra debidamente acreditado, conforme a la documentación señalada en los numerales precedentes, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
36. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

37. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWARD RONALD ZEGARRA BUSTINZA contra la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000155-2020-SUNAT/8A0000, del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor EDWARD RONALD ZEGARRA BUSTINZA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

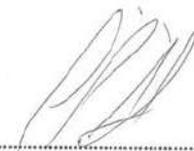
**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.